



Asamblea General

Distr. general
9 de noviembre de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
37º período de sesiones
18 a 29 de enero de 2021

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Santa Lucía*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de seis partes interesadas para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras¹.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales² y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos³

2. El Center for Global Nonkilling recomendó a Santa Lucía que ratificara la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴. La comunicación conjunta 1 (JS1) recomendó que se ratificara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte⁵, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura⁶.

3. La JS2 señaló que Santa Lucía no había presentado un informe voluntario de mitad de período sobre la aplicación de las principales recomendaciones de los exámenes anteriores⁷.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



B. Marco nacional de derechos humanos⁸

4. La JS1 observó que gran parte del ordenamiento jurídico interno de Santa Lucía llevaba en vigor desde el ciclo anterior del examen periódico universal y que la Constitución de Santa Lucía autorizaba expresamente la pena de muerte⁹. El Center for Global Nonkilling señaló que la Constitución permitía de manera expresa acabar con la vida de una persona en determinadas circunstancias, como la represión de un motín o una insurrección, o para impedir la comisión de delitos, lo que transmitía un mensaje equivocado sobre la protección de la vida, y recomendó que la población de Santa Lucía y las autoridades iniciaran un proceso participativo para modificar la Constitución¹⁰.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

Igualdad y no discriminación¹¹

5. Human Rights Watch declaró que Santa Lucía no tenía leyes integrales que prohibieran la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual. Indicó que, en el ciclo anterior del examen periódico universal, Santa Lucía no había apoyado las recomendaciones¹² de derogar la legislación que discriminaba a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) y a las personas intersexuales ni las recomendaciones¹³ de despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo¹⁴. El artículo 131 de la Ley del Trabajo de Santa Lucía de 2006 prohibía a los empleadores “despedir injustificadamente” a una persona en razón de su orientación sexual, pero no prohibía el despido por motivos de identidad de género¹⁵.

6. Human Rights Watch señaló que Santa Lucía debía aprobar una legislación integral de lucha contra la discriminación que prohibiera la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual —entre otros, en los sectores del empleo, la vivienda, el acceso a la educación y la atención de la salud— y especificara medidas eficaces para identificar, prevenir y responder a esa discriminación, y modificar el artículo 131 de la Ley del Trabajo de Santa Lucía de 2006 para que la prohibición de “despedir injustificadamente” a una persona por su orientación sexual incluyera la identidad de género¹⁶. Just Atonement Inc. recomendó establecer y aplicar políticas para abordar la discriminación en el lugar de trabajo, así como poner en marcha programas de educación para aumentar la toma de conciencia sobre la diversidad de género y sexual¹⁷. La comunicación conjunta 2 (JS2) recomendó la adopción de medidas jurídicas y prácticas para acabar con la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, entre otras cosas mediante la derogación de la legislación discriminatoria¹⁸.

7. Human Rights Watch observó que el artículo 133 del Código Penal de Santa Lucía, relativo a la “sodomía”, tipificaba las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo. Además, el artículo 132 del Código Penal, dedicado a los “actos contra la moral pública”, eximía de castigo a todo acto realizado en privado entre un varón adulto y una mujer adultos, con el consentimiento de ambos, pero no protegía los actos realizados en el marco privado entre parejas del mismo sexo¹⁹. La JS2 hizo observaciones similares y señaló que la sodomía estaba castigada con diez años de prisión²⁰.

8. Human Rights Watch declaró que, si bien en Santa Lucía rara vez se aplicaban las leyes relativas a la sodomía y los actos contra la moral pública cuando había consentimiento, sus efectos eran perniciosos. Las leyes que castigaban las conductas homosexuales reforzaban los prejuicios sociales ya existentes, ya que autorizaban desde una perspectiva social y jurídica la discriminación, la violencia, el estigma y los prejuicios contra las personas LGBT²¹. Just Atonement Inc. hizo observaciones similares y señaló que los ciudadanos LGBTQ+ se enfrentaban diariamente a acoso verbal e incluso a amenazas

de daño corporal. Añadió que también se les negaba a menudo el acceso a la atención sanitaria, al mercado laboral y a la protección policial²².

9. Human Rights Watch señaló que Santa Lucía debería derogar el artículo 133 del Código Penal, que tipifica las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y modificar el artículo 132 del Código Penal para despenalizar todos los actos sexuales privados consentidos, ya sea entre personas del mismo o de diferente sexo²³.

*Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos*²⁴

10. Just Atonement Inc. declaró que Santa Lucía se encontraba entre los Estados más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático por varias razones, entre ellas su geografía y su economía. Las islas del Caribe eran vulnerables a los huracanes y tormentas tropicales del Atlántico, y la reducida área geográfica de Santa Lucía hacía que los desastres naturales tuvieran efectos en todo el país. Además, dado que entre el 70 y el 80 % de la población se concentraba en la franja costera, los huracanes de gran intensidad repercutían de manera directa en los medios de vida de casi todos los ciudadanos. Just Atonement Inc. también observó que los efectos de los huracanes serían particularmente devastadores en un momento de pandemia mundial²⁵.

11. Just Atonement Inc. destacó que la economía de Santa Lucía dependía en gran medida de los sectores de la agricultura y el turismo, que representaban más de la mitad del producto interno bruto (PIB) del país. La creciente intensidad de los huracanes y la intrusión de agua salina ya habían provocado una disminución de la producción agrícola, y la previsible erosión de las playas afectaría negativamente al sector turístico²⁶. Just Atonement Inc. señaló que los estudios anticipaban la completa erosión e inundación de entre el 11 y el 24 % de todas las playas de la isla para 2040. Además, la infraestructura vital, incluidos dos puertos marítimos internacionales y dos aeropuertos, estaba situada en tierras costeras bajas y el aumento de la intensidad de las tormentas y del nivel del mar perturbaría el tráfico de entrada y salida de esos puntos, lo que afectaría negativamente al sector turístico²⁷.

12. Just Atonement Inc. declaró que el cambio climático también afectaba directamente a los medios de vida individuales de los ciudadanos de Santa Lucía. Señaló que, debido al aumento de los daños causados por los huracanes cada año, era preciso evacuar a un número cada vez mayor de ciudadanos y, para 2100, la elevación del nivel del mar probablemente desplazaría al 20 % de la población de sus hogares de forma permanente. No obstante, dado que Santa Lucía central no era geográficamente apta para vivir, ya que se trataba de un terreno fundamentalmente montañoso, y las islas caribeñas circundantes también se enfrentaban a peligros similares, los desplazados por el cambio climático tendrían opciones limitadas²⁸.

13. Just Atonement Inc. también observó que Santa Lucía había adoptado políticas tanto para mitigar el cambio climático como para adaptarse a él. En 2015, Santa Lucía presentó su primera contribución determinada a nivel nacional con arreglo al Acuerdo de París, y el Gobierno también había elaborado el Plan Nacional de Adaptación para 2018-2028. Aunque el Estado había establecido la infraestructura necesaria, la mayor dificultad del Plan era la falta de recursos financieros²⁹.

14. Just Atonement Inc. recomendó a Santa Lucía que aplicara plenamente las políticas previstas en el Plan Nacional de Adaptación y que siguiera investigando y estableciendo planes de adaptación más allá de 2028 para asegurar que Santa Lucía fuera un lugar sostenible para vivir a largo plazo³⁰. También le recomendó que se coordinara con otros pequeños Estados insulares en desarrollo y con terceros países a fin de crear un sistema intergubernamental para que los ciudadanos desplazados pudieran solicitar asilo en caso de fenómenos meteorológicos extremos³¹.

15. Just Atonement Inc. también señaló que, aunque en virtud del Acuerdo de París los países se habían comprometido a movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales para 2020 a fin de atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo, como Santa Lucía, esa financiación todavía no había llegado a dichos Estados. Además, las pequeñas naciones insulares no podían acceder al Fondo Verde para el Clima con objeto de adaptarse a los futuros efectos del

cambio climático³². Just Atonement Inc. declaró que los países emisores más grandes deberían contribuir financieramente a los planes nacionales de adaptación de Santa Lucía y proporcionar asistencia tecnológica³³.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*³⁴

16. La JS1 destacó que, en el ciclo anterior del examen periódico universal, el Gobierno de Santa Lucía había tomado nota de las recomendaciones³⁵ de establecer una moratoria oficial de la pena de muerte. También observó que, al responder a esas recomendaciones, el Gobierno había recordado, no obstante, que desde 1995 existía una moratoria *de facto* de la pena de muerte. La JS1 señaló que, en efecto, Santa Lucía había observado una moratoria desde 2011, cuando los tribunales dictaron las últimas sentencias de muerte, pero que la pena capital seguía presente en la legislación. Cabía puntualizar que no había ninguna persona en el corredor de la muerte desde 2013, lo que eliminaba la posibilidad inminente de ejecuciones³⁶.

17. La JS1 indicó que se podía imponer la pena de muerte para castigar diversos delitos violentos, como el asesinato con agravantes, el asesinato de personal de la justicia penal, incluidos miembros de la policía, los asesinatos cometidos en concurso con delitos sexuales, los asesinatos de odio y el tráfico de drogas, los asesinatos cometidos en concurso con actos de terrorismo, los asesinatos con fines de lucro, los asesinatos que forman parte de homicidios múltiples y los cometidos por un delincuente anteriormente condenado por asesinato³⁷.

18. Sin embargo, la JS1 señaló que la pena de muerte no era obligatoria para ningún delito. Los jueces pueden tener en cuenta circunstancias atenuantes y el Gobernador General tenía autoridad para conceder clemencia, indultar u ordenar la suspensión de la ejecución. Además, Santa Lucía prohibió que los tribunales condenaran a muerte a personas por delitos cometidos cuando eran menores de edad. La ley también prohibía imponer la pena de muerte a las mujeres embarazadas o a las personas con discapacidad psicosocial, con sujeción a las calificaciones correspondientes³⁸.

19. La JS1 recomendó a Santa Lucía que aboliera la pena de muerte y la sustituyera por una condena justa, proporcionada y acorde con las normas internacionales de derechos humanos, que decretara una moratoria inmediata y oficial de la pena de muerte, y que, antes de organizar cualquier referéndum público sobre la pena de muerte, llevara a cabo una amplia campaña de sensibilización sobre los derechos humanos y las alternativas a la pena de muerte, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil de la región³⁹.

20. La JS1 recomendó también a Santa Lucía que velara por que toda persona que pudiera ser condenada a pena muerte estuviera representada por un abogado competente en todas las etapas del procedimiento judicial y al ejercer la prerrogativa de clemencia, independientemente de su capacidad para costearse la representación letrada⁴⁰.

21. Just Atonement Inc. declaró que, aunque la Ley de la Policía (1965) hacía que cualquier uso “innecesario” de la violencia policial estuviera sujeto a una multa, la legislación no definía el concepto de “fuerza innecesaria”. Tomó nota del informe de la investigación, en el que se había llegado a la conclusión de que en 2010-2011 la Real Fuerza de Policía de Santa Lucía había creado efectivamente “listas negras” para matar intencionadamente a presuntos delincuentes y había manipulado las escenas del delito para encubrirlos. Muchos otros casos de violencia policial estaban en espera de ser revisados, ya que los procedimientos de investigación de agentes de policía a menudo se retrasaban⁴¹.

22. Just Atonement Inc. recomendó a Santa Lucía que aprobara una ley sobre el uso de la fuerza policial que aclarara lo que se entendía por “fuerza innecesaria”, que aprobara una ley que prohibiera el uso de armas de fuego por la policía durante las detenciones para proteger la propiedad y aclarara que el uso de armas de fuego solo es legal cuando se utiliza para evitar la amenaza inminente de muerte o lesiones graves, y que estableciera un organismo independiente para investigar los casos relacionados con el uso de la fuerza policial, a fin de asegurar procedimientos transparentes y eficientes⁴².

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*⁴³

23. La JS1 indicó que, si bien la Constitución garantizaba una vista con las debidas garantías celebrada en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, el sistema judicial seguía enfrentándose a muchos problemas, como la protección inadecuada de los testigos, una capacidad forense limitada y demoras en la tramitación de las pruebas⁴⁴.

24. Just Atonement Inc. recomendó a Santa Lucía que elaborara y pusiera en marcha programas de capacitación de la policía sobre el uso apropiado de la fuerza y estableciera pautas de actuación con respecto a los enfrentamientos civiles⁴⁵, que siguiera ofreciendo programas de capacitación en materia de diversidad para la policía, centrados en las interacciones de sus agentes con la comunidad LGBTQ+, y que ampliara los programas de capacitación dirigidos a todos los funcionarios públicos⁴⁶.

25. La JS1 también recomendó a Santa Lucía que siguiera reconociendo la jurisdicción del Comité Judicial del Consejo Privado y del Tribunal Supremo del Caribe Oriental sobre los recursos de causas penales abiertas en Santa Lucía⁴⁷.

26. La JS1 señaló que el Centro Penitenciario de Bordelais, la prisión central de la isla, había informado en 2019 de que el número de reclusos en prisión preventiva era el más alto de los cuatro últimos años. También se refirió a informes que indicaban que la población carcelaria había alcanzado el 105,4 % de su capacidad en 2017 y que los reclusos no tenían acceso a agua potable⁴⁸.

27. La JS1 recomendó a Santa Lucía que velase por que las condiciones de detención cumplieran las Reglas Nelson Mandela y mejorasen, en particular en lo relativo a los alimentos, la atención de la salud, el saneamiento y las medidas de cuarentena, a fin de reducir al mínimo el riesgo de propagación de la COVID-19, en particular entre las personas de mayor riesgo⁴⁹.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

*Derecho a la salud*⁵⁰

28. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía señaló que el país no había recibido ninguna recomendación sobre la educación sexual integral o la salud sexual y reproductiva en los exámenes periódicos universales anteriores⁵¹.

29. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía indicó que el país había adoptado medidas para aprobar una política de protección y apoyo de la salud sexual y reproductiva y los derechos de los niños y los adolescentes⁵². De manera análoga, la JS2 afirmó que el Ministerio de Educación había hecho progresos importantes a lo largo de los años para incorporar información no tradicional a los programas escolares⁵³.

30. No obstante, la JS2 señaló que las normas morales y religiosas parecían seguir dictando el contenido de los programas de estudios de educación sobre salud y vida familiar, así como la manera de impartirlo. La constante protesta contra la exposición de los jóvenes y adolescentes a información relacionada con su salud sexual seguía siendo una barrera⁵⁴.

31. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía declaró que los programas de estudios de educación sobre salud y vida familiar no proporcionaban educación, información, instrumentos y aptitudes adecuados para que los jóvenes explorasen su sexualidad. Observó que, aunque los datos de 2016 relativos a la tasa de fecundidad de las adolescentes de Santa Lucía registraban una pequeña disminución con respecto a las cifras de diciembre de 2015, la tasa de nacimientos entre las mujeres de 15 a 19 años seguía siendo extremadamente alta⁵⁵.

32. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía indicó que los programas de estudios de educación sobre salud y vida familiar del país debían reflejar la realidad de los niños y adolescentes e incidir en ella, y ajustarse a las normas de las Naciones Unidas. De lo contrario, los niños y adolescentes seguirían siendo vulnerables y corriendo un alto

riesgo de sufrir violencia de pareja, violencia sexual, embarazos no planeados e infecciones de transmisión sexual⁵⁶.

33. La JS2 recomendó a Santa Lucía que revisara el actual programa de estudios de educación sobre salud y vida familiar para ajustarlo a las directrices técnicas de las Naciones Unidas sobre educación sexual integral, proporcionara formación continua y periódica a los maestros y docentes para que el contenido se impartiera de una manera libre de prejuicios, basada en pruebas y no sesgada, que no reforzara los estereotipos culturales, religiosos o de género existentes, y eliminara todas las barreras al acceso a los anticonceptivos para los menores de 16 años, ya que la edad de consentimiento legal para mantener relaciones sexuales eran los 16 años, y facilitara la formación intensiva de los docentes sobre las leyes⁵⁷.

34. La JS2 afirmó que el Parlamento de Santa Lucía había legalizado el aborto en determinadas condiciones, como los casos de violación, incesto, anomalías fetales graves o cuando el embarazo representaba una amenaza para la vida o la salud de la madre. No obstante, las restricciones relativas al aborto que seguían figurando en el Código Penal de Santa Lucía habían dado lugar a que las mujeres tuvieran dificultades para interrumpir el embarazo, por lo que se habían seguido practicando abortos en condiciones de riesgo y utilizando medicamentos abortivos disponibles en el mercado negro, sin receta médica⁵⁸.

35. La JS2 añadió que no había cursos de educación y capacitación para los profesionales de la salud y que no se habían establecido protocolos para facilitar las limitadas disposiciones de la ley que permitían el acceso al aborto⁵⁹. Recomendó a Santa Lucía que estableciera protocolos para acceder de manera efectiva a los servicios de aborto y que aumentara el acceso legal al aborto para todas las mujeres⁶⁰.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁶¹

36. La JS2 señaló que Santa Lucía había aceptado las recomendaciones⁶² sobre la violencia de género, incluidas la doméstica, la sexual y la conyugal. Esas recomendaciones entrañaban la adopción de diferentes medidas por diversas esferas gubernamentales e incluían medidas prácticas, disposiciones, políticas y modificaciones del marco legislativo, pero ninguna de ellas se había aplicado plenamente⁶³.

37. La JS2 añadió que la violencia doméstica seguía siendo un problema importante y que, sin embargo, en 2018 no se habían emprendido acciones judiciales por delitos de violencia de género. Pese a la voluntad de la policía de detener a los responsables, el Gobierno solo perseguía los delitos de violencia contra la mujer cuando la víctima presentaba cargos. El Departamento de Relaciones de Género identificó la falta de formación en técnicas de indagación adecuadas para casos en que se hayan producido hechos traumáticos como un problema importante para la obtención de pruebas⁶⁴.

38. La JS2 indicó que, según las estadísticas, el porcentaje de casos de violación en Santa Lucía era mucho mayor que a escala mundial y el número de casos de violencia contra la mujer era inquietantemente alto⁶⁵. Destacó que la ley solo consideraba como delito la violación conyugal cuando la pareja estaba divorciada o separada o cuando el Tribunal de Familia había emitido una orden de protección. Se habían recibido y aceptado dos recomendaciones sobre este tema en exámenes anteriores, pero no se había producido ninguna novedad al respecto⁶⁶.

39. La JS2 observó que, si bien el ordenamiento jurídico podía mejorarse, los principales problemas eran la aplicación desigual de la ley en la práctica y el enfoque individual adoptado por los distintos jueces, agentes de policía, trabajadores sociales, personal médico, trabajadores de la educación y otros profesionales que eran los puntos de contacto de las víctimas. Señaló que era necesario contar con una cooperación multisectorial de calidad y bien establecida de todos los interesados pertinentes en la esfera de la prevención y la lucha contra la violencia⁶⁷.

40. La JS2 recomendó a Santa Lucía que estableciera servicios multisectoriales eficaces para hacer frente a la violencia de género, lo que debería incluir el acceso de las víctimas de actos de violencia y de violación a todos los servicios médicos, jurídicos, psicosociales y de subsistencia sin discriminación, la concesión de una reparación a las víctimas de delitos de violencia sexual y la protección de la intimidad y la seguridad de las mujeres que presentaban denuncias y testificaban en casos de violencia sexual y de género. Santa Lucía también debería aplicar adecuadamente su marco legislativo relativo a la violencia doméstica y sexual, y asegurar la inclusión de disposiciones jurídicas sobre la violación conyugal, así como una definición específica de la violencia contra la mujer⁶⁸.

*Niños*⁶⁹

41. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía destacó que, el 20 de noviembre de 2018, Santa Lucía había aprobado el proyecto de ley de justicia de menores y el proyecto de ley de atención, protección y adopción de niños⁷⁰.

42. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía señaló que entre 2010 y 2015 se había notificado más de un millar de casos de abuso infantil. De todos ellos, el más frecuente eran los abusos sexuales, que representaban el 34 % del total de casos denunciados. En general, las niñas representaban más del 70 % de las víctimas. El grupo de 12 a 16 años era el más frecuente entre las víctimas, y muchos de todos esos casos eran de incesto⁷¹.

43. La Asociación de Planificación Familiar de Santa Lucía también recordó una encuesta que había puesto de manifiesto una relación importante entre los matrimonios y uniones precoces y la tasa de mujeres pertenecientes a los hogares más pobres⁷².

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Sociedad civil

Individual submissions:

CGNK	Center for Global Nonkilling, Grand-Saconnex (Switzerland);
HRW	Human Rights Watch, Geneva (Switzerland);
JAI	Just Atonement Inc., New York (United States of America);
SLPPA	St. Lucia Planned Parenthood Association, Castries (Saint Lucia).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: The Advocates for Human Rights, Minneapolis (The United States of America); and The World Coalition Against the Death Penalty;
JS2	Joint submission 2 submitted by: Akahata-Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros, Buenos Aires (Argentina); The Caribbean Association for Feminist Research and Action (CAFRA); Caribbean Right Here Right Now Platform Sexual Rights Initiative (C-RHRN).

² The following abbreviations are used in UPR documents:

ICERD	International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination;
ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights;
OP-ICESCR	Optional Protocol to ICESCR;
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights;
ICCPR-OP 1	Optional Protocol to ICCPR;
ICCPR-OP 2	Second Optional Protocol to ICCPR, aiming at the abolition of the death penalty;
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women;
OP-CEDAW	Optional Protocol to CEDAW;
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment;
OP-CAT	Optional Protocol to CAT;

CRC	Convention on the Rights of the Child;
OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict;
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography;
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure;
ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families;
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities;
OP-CRPD	Optional Protocol to CRPD;
ICPPED	International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

³ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.1–88.29, and 88.47–88.52.

⁴ CGNK, pp. 6-7.

⁵ JS1, para. 19. See also CGNK, p. 7.

⁶ JS1, para. 19.

⁷ JS2, para. 2.

⁸ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.30–88.34, and 88.36–88.45.

⁹ JS1, para. 9.

¹⁰ CGNK, p. 7. See also JAI, paras. 19 and 22.

¹¹ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.53, and 88.59–88.71.

¹² For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.61 (Australia), 88.62 (Germany), 88.64 (Netherlands).

¹³ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.60 (Slovenia), 88.66 (Spain), 88.67 (United States of America), 88.68 (Uruguay), and 88.69 (Chile).

¹⁴ HRW, para. 4.

¹⁵ HRW, para. 11. See also JAI, para. 27 JS2, para. 24.

¹⁶ HRW, para. 15.

¹⁷ JAI, para. 31.

¹⁸ JS2, para. 27.

¹⁹ HRW, para. 3.

²⁰ JS2, para. 23.

²¹ HRW, para. 7.

²² JAI, para. 28.

²³ HRW, para.10. See also JS2, para. 26.

²⁴ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.120–88.121.

²⁵ JAI, paras. 4-5.

²⁶ JAI, para. 4.

²⁷ JAI, para. 7.

²⁸ JAI, paras. 8-9.

²⁹ JAI, para. 11.

³⁰ JAI, para. 13.

³¹ JAI, para. 15.

³² JAI, para. 12.

³³ JAI, para. 17.

³⁴ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.34, 88.72–88.78, 88.85, and 88.99–88.104.

³⁵ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.72 (Spain) and 88.77 (Paraguay).

³⁶ JS1, paras. 2-3.

³⁷ JS1, para. 10.

³⁸ JS1, para. 11.

³⁹ JS1, para. 19.

⁴⁰ JS1, para. 19.

⁴¹ JAI, paras. 19-20.

⁴² JAI, paras. 22-24.

⁴³ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.81, and 88.98–88.104.

⁴⁴ JS1, para. 12.

⁴⁵ JAI, para. 25.

⁴⁶ JAI, para. 32.

⁴⁷ JS1, para. 19.

⁴⁸ JS1, para. 16.

⁴⁹ JS1, para. 19.

⁵⁰ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.111–88.113.

-
- ⁵¹ SLPPA, p. 2, para. 3.
⁵² SLPPA, p. 3, para. 5.
⁵³ JS2, para. 30.
⁵⁴ JS2, para. 30.
⁵⁵ SLPPA, para. 7.
⁵⁶ SLPPA, para. 9.
⁵⁷ JS2, paras. 31-32. See also SLPPA, para. 9.
⁵⁸ JS2, paras. 17-18.
⁵⁹ JS2, para. 19.
⁶⁰ JS2, para. 21.
⁶¹ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, para. 88.46, 88.54–88.58, and 88.79–88.90.
⁶² For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.79 (Portugal), 88.80 (Spain), 88.83 (Colombia), 88.84 (France), 88.85 (Germany), 88.86 (Mexico), 88.87 (Panama), 88.88 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland), 88.89 (Philippines), 88.90 (Haiti), 88.91 (Argentina), 88.93 (Djibouti).
⁶³ JS2, paras. 6-7.
⁶⁴ JS2, para. 11.
⁶⁵ JS2, para. 14.
⁶⁶ JS2, para. 12.
⁶⁷ JS2, para. 13.
⁶⁸ JS2, paras. 15-16.
⁶⁹ For relevant recommendations see A/HRC/31/10, paras. 88.34–88.35, 88.45–88.46, and 88.85–88.97.
⁷⁰ SLPPA, para. 5.
⁷¹ SLPPA, para. 7.
⁷² SLPPA, para. 7.
-